REAL DECRETO 208/1991, de 15 de febrero, por el que 4966 se indulta a Juan Fernandez Agudo.

Visto el expediente de indulto de Juan Fernández Agudo, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Quinta, en sentencia de 18 de noviembre de 1987 como autor de dos delitos de robo con intimidación en las personas a dos penas de dos años de prisión menor, a las accesorias de suspensión de cargo público, profesión y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las

circunstancias que concurren en los hechos;
Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril

indulto: la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de donde 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 1991,

Vengo en indultar a Juan Fernández Agudo del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena. la condena.

Dado en Madrid a 15 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia. ENRIQUE MUGICA HERZOG

4967 REAL DECRETO 209/1991, de 15 de febrero, por el que se indulta a Jesús Cortés Jiménez y a Antonio Delgado

Visto el expediente de indulto de Jesús Cortés Jiménez y de Antonio Delgado Ibáñez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Audiencia Provincial de Cádiz que en sentencia de 18 de septiembre de 1989 les condenó, como autores de un delito de robo con fuerza en las cosas, en casa habitada, a la pena a cada uno de ellos de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de cumplimiento de la condena, y teniendo en cuenta durante el tiempo de cumplimiento de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril

de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 1991.

Vengo en conmutar la pena privativa de libertad impuesta a Jesús Cortés Jiménez y a Antonio Delgado Ibáñez por la de un año de prisión menor a cada uno de ellos, a condición de que en el plazo de un mes desde la publicación del presente Real Decreto satisfagan las responsabilidades civiles que les fueron impuestas y a que no vuelvan a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 15 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia. ENRIQUE MUGICA HERZOG

4968 REAL DECRETO 210/1991, de 15 de febrero, por el que se indulta a Ana María de la Puente Fernández

Visto el expediente de indulto de Ana María de la Puente Fernández, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Audiencia Provincial de Vitoria, que en sentencia de 20 de febrero de 1986 la condenó como autora de un delito consumado de robo a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, también condenada en sentencia de 8 de marzo de 1986 como autora de un delito consumado de robo a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, en ambos casos con las accesorias legales de suspensión de cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de las condenas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos: Visto el expediente de indulto de Ana María de la Puente Fernández,

en los hechos;
Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 1991,

Vengo en indultar a Ana María de la Puente Fernández del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que asista a los programas de socialización del «IRSE», de Euskadi-Alava, quien realizara el seguimiento, informando de ello mensualmente, y a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 15 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia. ENRIQUE MUGICA HERZOG

REAL DECRETO 211/1991, de 15 de febrero, por el que se indulta a Rafael Alcalde Gutiérrez y a José Luis Sánchez 4969

Visto el expediente de indulto de Rafael Alcalde Gutiérrez y de José Luis Sánchez Méndez, condenados por la Audiencia Provincial de Córdoba en sentencia de 20 de noviembre de 1986 como autores de un delito contra la salud pública a la pena de dos años y cuatro meses de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y uel uelecno de surragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;
Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 1991,
Vengo en indultar a Rafael Alcalde Gutiérrez y a José Luis Sánchez Méndez del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a cada uno de ellos, condicionado a que no vuelvan a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 15 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia. ENRIQUE MUGICA HERZOG

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4970

ORDEN de 1 de febrero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.468/1986, interpuesto por «Verde Campiña, Sociedad Limitada

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 2.468/1986, interpuesto por «Verde Campiña, Sociedad Limitada», contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 18 de julio de 1986, que desestimó el recurso contencioso-administrativo número 24.724, interpuesto contra Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de enero de 1984, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPSA de 3 de octubre de 1983, por el que se le impuso una sanción de 150.000 pesetas como titular de la Estación de Servicio número 5.561, sita en Alovera (Guadalajara), se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 22 de junio de 1989, cuya/parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que en la apelación formulada por «Verde Campiña, Sociedad Limitada», contra la sentencia que el 18 de julio de 1986, dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda), de la Audiencia Nacional, debemos revocar y revocamos la antedicha sentencia, y, en su lugar, declaramos la nulidad de la Orden del Subsecretario de Hacienda de 26 de enero de 1984, y el acuerdo de la Delegación del Gebierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos que lleva fecha 3 de octubre de 1983, por no ser conformes a Derecho, todo ello sin propugamiento alguno respecto del pago de las costas ello sin pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales en ambas instancias.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciem-

bre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de febrero de 1991.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

ORDEN de 14 de febrero de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación comprendido en el Plan de 4971 Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981. Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la

«Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agraries Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un

13 por 100 de las mismas para gestión externa. Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificacion del 4 por 100 sobre las primas comerciales.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50

por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en

la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de helada.

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en los Planes 1989 y 1990 no haya declarado ningún siniestro dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1991 con el límite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro en 1990 (sin descuentos ni bonificaciones).

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en el Plan 1990 no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1991, con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro en 1990 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo. - Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las

normás necesarias para la aplicación de la presente Orden. Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economia, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Viñedo destinado a Uva de Vinificación

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de uva de vinificación en plantación regular, contra los riesgos de pedrisco y helada, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales, aprobadas por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.-Con el límite del capital asegurado se cubren exclusivamente los daños producidos en cantidad por el padrisco y la helada, sobre la producción real esperada de uva de vinificación en cada parcela, y acaecidos dentro del período de garantía, según la opción elegida por el agricultor.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica minima de cada un de las fases del desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación del hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado, como consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro:

Muerte de las yemas o conos vegetativos, apareciendo oscureci-

miento y necrosis en todo o parte de los mismos.

2. Detención irreversible del desarrollo de brotes, pámpanos o racimos, como consecuencia del marchitamiento y desecación por muerte o rotura de los tejidos, pudiendo llegar a provocar la caída de los mismos

 Muerte de los órganos florales.
 No quedan amparados por el seguro los daños producidos por un deficiente cuajado, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas diferentes a la helada.

4. Alteración de las características del fruto, tales como desecación

y/o rotura de la piel de los frutos.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso, sera considerada como márdida el daño en castidad.

En ningún caso, sera considerada como pérdida o daño en cantidad, la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente

identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcetera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los

siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Segunda. Ambito de aplicación.-El ámbito de aplicación de este seguro estará constituido por aquellas parcelas de viñedos en plantación regular, destinadas a uva de vinificación enclavadas en todo el territorio nacional.

A estos efectos se entiende por plantación regular a la superficie de A estos efectos se entiende por plantación regular a la superficie de uva de vinificación sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de uva de vinificación, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y

mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables los viñedos en parcelas que se encuentren en estado de sensible abandono.

Cuarta. Exclusiones.-Como ampliación a la condición tercera de las generales se excluyen de las garantias de este seguro los daños producidos por plagas o enfermedades, pudriciones en el fruto debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir